

# EL REGISTRO OFICIAL

DEL

## Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Lunes 27 de Febrero de 1871.

Núm. 12.

SECCION ADMINISTRATIVA.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Considerando:

Que es conveniente erigir una provincia en el Departamento de Amazonas para facilitar la reduccion a la vida civil de las tribus que pueblan esos lugares.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se erige una nueva provincia en el Departamento de Amazonas con el nombre de "Bongorá," cuya capital será provisionalmente el pueblo de San Carlos.

Art. 2.º Dicha provincia se compondrá de los distritos siguientes:

1.º San Carlos, compuesto del pueblo de este nombre, que será la capital, y del de San Pablo.

2.º Tumbilla, compuesto de Tumbilla que será la capital, y de Recta.

3.º Yambrasbamba, compuesto de Yambrasbamba que será la capital, y de Chisquilla.

4.º Sispasbamba, compuesto de Pomacocha, Ciúspis, cuya capital será Sispasbamba.

5.º Copallin, compuesto de Llunchicato, Morerilla y Copallin, que será la capital.

6.º Peca, compuesto de Peca y Baguachica, que será la capital.

Art. 3.º Los límites de esta provincia serán los mismos que actualmente separan los distritos que la componen, de las provincias vecinas.

Art. 4.º Se hace extensivo á la nueva provincia de Bongorá el decreto relativo á la concesion de terrenos en el Departamento de Loreto.

Art. 5.º Los empleados que presen sus servicios en dicha provincia, tendrán los mismos goces y derechos que por leyes y decretos especiales se han concedido á los del Departamento de Loreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 24 de Diciembre de 1870.—José Rufino Echenique, Presidente del Senado.—Manuel B. Cisneros, Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chevez, Senador Secretario.—Pedro Bernaldes, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José BALTA.—Manuel Santa María.

Lima, Enero 12 de 1871.

Visto el expediente relativo á la comprobacion del déficit de la estafeta de Chala; y constado de las planillas presentadas por su administrador, correspondientes á los meses de Setiembre y Octubre de 1870, que el saldo de la cuenta de 1869, á favor de dicha oficina, fué de un mil ciento setenta y cinco soles ochenta centavos (1,175 S. 80 cts.), y el de los meses de Setiembre y Octubre referidos, de trescientos sesenta y un soles sesenta y dos centavos (361 S. 62 cts.); y considerando, que por decreto de 23 de Julio de 1870, se dispuso, que las cajas fiscales, abona sen el déficit mensual de las estafetas, comprendidas en sus respectivos Departamentos, con vista de los estados de ingresos y egresos, que pasasen sus administradores, á las expresadas cajas fiscales; con lo expuesto por la Direccion General de Correos, se resuelve: que la caja fiscal de Arequipa, abone los trescientos sesenta y un soles sesenta y dos centavos referentes al déficit de Setiembre y Octubre de 1870; y que la Direccion General del Ramo, salde el alcance de 1869.—Gírese contra el Ministerio de Hacienda, el correspondiente libramiento, por la cantidad de trescientos sesenta y un soles sesenta y dos centavos, á la órden de dicha caja fiscal, para que la remese á la estafeta de Chala, con las formalidades que para el caso se requieren; aplicándose el gasto á la partida de gastos extraordinarios del ramo de Gobierno, que se designe en el presupuesto general, que debe rejir en el presente bienio.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 14 de 1871.

Nómbrese Subprefecto de la nueva provincia de Bongorá, en el Departamento de Amazonas, á don José Mercedes Rodríguez.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Febrero 9 de 1871.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Circular.

Con fecha 5 de Febrero de 1864,

se dirigió á esa Prefectura el oficio que sigue:

"Hace tiempo que se ha introducido el abuso de dedicar los espectáculos públicos á las autoridades y corporaciones, y aun á particulares, como un medio indirecto de conseguir erogaciones gravosas; y en su virtud dispone S. E. que prohíba US. en el Departamento de su mando, que ningun artista ó empresario de dichos espectáculos haga tales dedicatorias, sea cual fuere el protesto que empleen para ello; y me previene tambien decir á US. que la presente prohibicion, se considere como una disposicion adicional al reglamento de espectáculos públicos."

Y hallandose en todo su vigor la referida determinacion, la trascribo á US. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á US.

Manuel Santa María.

### MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Enero 16 de 1871.

Estado dispuesto en el artículo 350 del reglamento de tribunales, que el gobierno no solo puede conceder, á los miembros del poder judicial, tres meses de licencia mediando justa causa, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada, y siendo necesario corregir y estirpar el abuso de que se obtenga licencia por un tiempo mayor, causándose entorpecimiento en la administracion de justicia, y ganándose tiempo de servicio sin prestarlo; con el voto unánime del consejo de ministros, se resuelve que quede cancelada toda licencia que exceda ó hubiese excedido del término de tres meses, y que los presidentes de las cortes superior y superior, dicten las disposiciones convenientes á la mayor brevedad para que todo empleado judicial que hubiese gozado tres meses de licencia, vuelva en el día á desempeñar su destino, siguiéndose en caso contrario el correspondiente juicio de abandono. Comuníquese á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—Aranibar.

CIRCULAR A LAS CORTES.

Sr. Presidente de la Corte Superior de.....

Lima, Enero 20 de 1871.

Las Cortes Superiores de la República se hallan facultadas por el artículo 348 del Reglamento de Tribunales y por el 3.º del de 20 de Julio de 1847, para conceder licencia hasta por un año, mediando justa causa, á los Vocales, Fiscales, Jueces de primera instancia y demas subalternos de su dependencia; debiendo dar cuenta al Gobierno por conducto del Prefecto cuando la licencia pase de ocho dias; por el art. 349 se previene que las Cortes cuiden de que un mismo funcionario no obtenga dos licencias en un solo año sino en el caso de enfermedad comprobada, y por supremas resoluciones de 22 de Febrero de 1849 y 2 de Octubre de 1851,

se dispone; que las licencias que las Cortes concedan, con arreglo á sus atribuciones, no comprendan el caso de que sean para ausentarse de la capital, pues para este objeto no pueden ser concedidas sino por el Gobierno. S. E. el Presidente de la República me encarga prevenir á US. que ejercite todo su celo para que se cumplan todas y cada una de las disposiciones citadas, teniendo presente lo mandado en circular de 7 de Enero de 1867 sobre los empleados del Poder Judicial que determina su licencia permanecen sin ejercer sus respectivos empleos, y en la resolucion de 17 de Abril de 1849, relativa á que las licencias que obtengan del Gobierno los empleados judiciales empiecen á correr sin interrupcion alguna desde el dia en que se les notifica ó llega á su conocimiento la concesion.

Dios guarde á US.

J. Aranibar.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Enero 21 de 1871.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.

La extraña resistencia infundadamente opuesta por la casa consignataria del huano en Alemania á las providencias dictadas por el Gobierno en la administracion de ese ramo fiscal, dió origen á la suprema resolucion de 7 de Diciembre de 1869 y á la querrela de despojo interpuesta en su consecuencia por la mencionada casa consignataria, la cual fué fallada favorablemente á ésta y mandada cumplir por el Gobierno en 26 de Julio del año próximo pasado, segun es de ver por el decreto anexo bajo el número 7.

Con fecha 1.º de Setiembre del presente año, la Direccion de Rentas en cumplimiento de aquella suprema resolucion y en ejecucion de la cláusula 2a. del contrato de próroga celebrada con aprobacion legislativa en 22 de Noviembre de 1862, documento anexo número 2, procedió á notificar á la compañía consignataria la expiration de su contrato y la órden de que procediese á entregar las existencias de huano en depósito, á flote y á la carga prévio reembolso de las cantidades porque fuese acreedora contra el Estado.

Esta notificacion no ha surtido, no obstante, sus efectos, pues la casa consignataria ha opuesto la existencia de un juicio promovido por ella, cuyo objeto es el que la Suprema Corte fije por una decision judicial el término de su contrato de consignacion, que segun ella, no debe expiration hasta 31 de Diciembre de 1871. (Documento oficial número 3) Fundan su pretencion los señores Schutt y Ca. en la cláusula 5a. cuyo tenor

es como sigue: "Si antes de la expiración [dice] de las contrataciones celebradas actualmente entre el Gobierno y las casas consignatarias, y en el hecho de haberse concedido en 27 de Abril de 1864 la prórroga á la consignación de Francia. (Documento anexo número 4.)

Fácilmente se comprende que la inteligencia de esta cláusula no podía ser otra que la de que aprovecharían á la casa de Alemania las concesiones que á título gratuito se hicieron á las otras compañías de su especie, pero de ninguna manera las que se les otorgase en cambio de concesiones que ella no hubiese hecho, toda otra interpretación sería verdaderamente inadmisibles.

Más si alguna duda pudiese quedar en este punto, desaparecería por entero al leer la cláusula final del contrato de empréstito celebrado en Febrero de 1869, con la misma casa de Alemania, (Memoria de Hacienda anexo número 4, página 50 y 57) en la cual cuidó el Gobierno de fijar el verdadero sentido de la del contrato de consignación que me ocupa y que aceptado por la casa consignataria de Alemania, sin reclamación ni observación alguna por su parte, parece que no podría permitirle desconocerlo hoy.

Hace insostenible, por último, la pretensión de la casa de Schutt y Ca. la consideración de que habiendo quedado sin efecto la concesión de prórroga hecha á la consignación de Francia en 1864 por el contrato reformativo de 1866, que solo reconoció aquella prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1872, plazo máximo de los contratos de consignación vigentes, no se comprende como apoyándose la casa de Alemania invocando en apoyo de su demanda un supremo decreto expedido por el Gobierno á solicitud suya en 23 de Mayo de 1864, documento número 5, por el cual, dando la cláusula 5a. del contrato de consignación una inteligencia diametralmente opuesta á la que he señalado, fijó el finecimiento de su contrato en la pretendida fecha de 31 de Diciembre de 1874.

Por manera que por aquel acto gubernativo quedó establecido el sentido que pretende dar la compañía consignataria á la cláusula 5a. en su contrato, contra la natural y legítima inteligencia de ella, contra la de común acuerdo establecida en el contrato de Febrero de 1869, contra los hechos mismos que han tenido lugar posteriormente para destruir la pretensión de la casa de Alemania.

Como quiera que esto sea, es incuestionable que aquel acto gubernativo está subsistente y es el pretexto en que apoya su demanda la casa consignataria.

Afortunadamente hay una importante circunstancia que quita el acto gubernativo de 1864 el valor que á primera vista parece tener, cual es la de que habiéndose celebrado el contrato de consignación con la concurrencia de los poderes legislativo y ejecutivo, solo ámbos pueden fijar por parte del Estado la verdadera inteligencia que uno de los contratantes dió á la cláusula referida, al celebrarse ese pacto. Mientras no ocurra, pues, con el acto gubernativo de que me ocupo en el presente caso, un acto legislativo que concuerde

con él, no puede decirse que está fijada por parte del Estado, la inteligencia de la cláusula en cuestión.

Con tal objeto, cree este Ministerio que ha llegado el caso de que el poder legislativo declare cual es la inteligencia que atribuye á la cláusula 5a. del contrato de consignación de huano para Alemania celebrado en 22 de Noviembre de 1862. Y antes de expedir el informe pedido por el Tribunal Supremo de Justicia en la demanda interpuesta por la casa consignataria, tengo el honor de dirigirme á USS. con el alto acuerdo de S. E. el Presidente de la República, á fin de recabar del Congreso la declaración que sobre el particular estime conveniente.

Al hacerlo, séame permitido recomendar á la Representación Nacional, la urgente importancia de este asunto, y esperar que será prontamente despachado y en servicio de los intereses fiscales.

Dios guarde á USS.

N. de Piñola.

Manuel Leon Castellanos, Secretario de la Excm. Corte Superior de Justicia:

Certifico:—Que en el juicio promovido contra el Supremo Gobierno por la casa de Schutt y C<sup>pa</sup> sobre despojo de la consignación del huano en Alemania, se ha expedido por esta Excm. Corte el auto del tenor siguiente:

Lima, Junio 30 de 1870.

Vistos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen, se declara: que al dar por terminada el Supremo Gobierno la contrata de consignación de huano para Alemania por su decreto de siete de Diciembre último, ha inferido despojo á la casa consignataria; y en su consecuencia mandaron que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de expedirse el referido supremo decreto, es decir, al ejercicio de la mencionada consignación según y como aparece estipulado en la escritura otorgada sobre el particular; póngase esta resolución en noticia del otro señor Fiscal y comuníquese en su oportunidad al Supremo Gobierno por el conducto correspondiente. G. Sanchez—Alvarez—Alzamora.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico. Por enfermedad del secretario—Adolfo Quiroga.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

La casa de Schutt y C<sup>pa</sup>, se ha presentado ante VE. interponiendo querrela de despojo contra el Supremo Poder Ejecutivo, por haberle revocado el mandato y declarado finecido el contrato de consignación, celebrado con él mismo, sin previo juicio ni sentencia de juez competente, como estaba pactado y lo requerían las leyes. Habiendo pedido VE. informe al señor Ministro de Hacienda, ni ha tenido á bien absolverlo apesar de las referidas notas que le ha dirigido para que lo hiciera, por lo que, y en observancia del artículo 1,367 del Código de Enjuiciamientos, ha declarado VE. por auto de 30 de Mayo á fojas 22

vuelta, llega lo el caso de entrar en lo principal de la querrela dando audiencia al Fiscal.

Llenados ya los requisitos que considero necesario pedir previamente, para pedir el dictamen decretado, procedo á darlo sobre lo principal de la querrela. Esta viene aparejada.

Primero con el testimonio de la escritura de consignación de huano en Alemania, cuyo contrato debe fenecer á fines de 1874, fojas 26.

Segundo con un ejemplar del "Peruano" periódico oficial, núm. 125, semestre segundo, tomo 57 en el que aparece registrada la suprema resolución de 7 Diciembre de 1869, por la que el Supremo Gobierno, revoca el mandato de consignación de huano para Alemania, conferido á la casa de Witt y Schutt y C<sup>pa</sup>, por decreto de 24 de Octubre de 1860, en el que se ha sustituido al tiempo mismo en que los relativos á la provision de otros países, la casa de Schutt y C<sup>pa</sup>, y dá por fenecidas esas consignaciones, y se dispone que el Inspector Fiscal en Europa proceda á tomar por inventario posesion de los depósitos de huano, que corren á cargo de dicha casa, dentro del perentorio término de quince días, á contar desde la fecha en que reciba la transcripción de este decreto, entregando previamente á esta casa lo que se le deba por gastos de negociación y por adelantos sobre los productos netos de las ventas.

Tercero, otro ejemplar del núm. segundo, tomo 58 del mismo periódico, en que se registra la resolución suprema de 22 de Diciembre de dicho año, por la que se manda que el Inspector Fiscal de consignaciones en Europa, entregue con las formalidades debidas á la casa de Dreyfus hermanos y C<sup>pa</sup>, el huano existente en los depósitos de la consignación, que ha corrido á cargo de la de Schutt y C<sup>pa</sup> y el que conducen los buques fletados por dicha casa consignataria, entendiéndose que el expresado huano y el de los cargamentos que se vayan exportando y cuyos conocimientos endosará la Dirección de rentas, los recibirá la enunciada casa de Dreyfus con todos los derechos y obligaciones que corresponden al Gobierno en este artículo.—Rejítrese &.

Estos documentos de carácter oficial y que merecen plena fé, como si hubiesen sido comunicados directamente, prueban los dos extremos del interdicto, la posesión anterior de la casa de Schutt y Ca. hasta 7 de Diciembre de 1869 y la eyección posterior ó separación de ella de la consignación, sin primero haber sido oída y vencida en juicio, lo que basta según la ley para que VE. sirva declarar la restitución ó restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de aquella fecha.

Las razones que ha tenido en consideración el Gobierno para expedir sus resoluciones son, que siendo el mandato y comisión amovibles á voluntad del mandante ó consignante, no tiene derecho el mandatario ó comisionista para mantenerse en ellos contra su voluntad. Esta razón valedera, é indudable en los negocios comunes de comercio, no es aplicable á las consignaciones de huano, que no solamente están sujetas á las leyes generales, sino tambien á otras especiales.

Ellas, á mas de contener el manda

to de plazo fijo y determinado, están coadunadas con los contratos de préstamo, adelantos y ventas de huano, con especial hipoteca de sus productos durante el término del contrato. Por eso las leyes que el Congreso ha dictado sobre el asunto, han establecido y reconocido como base la conclusión de las actuales consignaciones, la con vocatoria, las propuestas por remate á asiento sin que quedase á la libre voluntad del Gobierno admitir y nombrar unos consignatarios y escluir otros antes que espirase el plazo de las actuales consignaciones. En esas leyes están reconocidos el hecho y el derecho de los consignatarios para mantenerse en la posesion del contrato hasta que su término sea cumplido. Luego separados antes contra su voluntad sin citarlos ni oírlos y por solo el querer de uno de los contratantes, es un verdadero despojo.

Cualquiera que sea el valor que quiera darse á las razones considerativas de las resoluciones del Gobierno, algunas de las cuales son implicantes y contrarias á su propósito, y siendo el mismo una de las partes, no ha podido constituirse en juez de su propia causa para resolverla, sino ocurrir al Tribunal competente que es VE. Los contratos bilaterales que contienen obligaciones reciprocas, no son rescindibles de otro modo; no siendo así desaparecería toda confianza en la subsistencia y religiosidad de los contratos; si los pactantes son libres para pactar ó no pactar y para fijar ó no plazo á las obligaciones que contraen despues de su reciproca aceptación, quedando forzosamente obligados al cumplimiento de lo prometido, sin que les valga despues alegar, que tuvieron libertad para no hacerlo ó que ya no les conviene sostener ó cumplir lo que buenamente aceptaron. Lo que fué al principio voluntario, dice la regla de derecho se hace despues forzoso por la rathibicion ó el pacto.

La ley que faculta á VE. para conocer los despojos hechos por el supremo Poder Ejecutivo, la limita tambien para solo los efectos de la restitución y en tal sentido opina el fiscal que resuelva la querrela interpuesta por la casa de Schutt y Ca.—Lima, Junio 17 de 1870.—Paz Soldan.

En 1.º de Julio, á la 1 del día hice saber el auto anterior al señor fiscal é instruido de su contenido rubricó, de que certifico.—Una rúbrica del señor Paz Soldan.—Quiroga.

En seguida hizo otra como la anterior y á la misma hora al señor fiscal doctor don Manuel Toribio Ureta y su señoría rubricó de que certifico.—Una rúbrica.—Quiroga.

En el mismo día y hora hice saber el indicado auto al procurador don Andres Centeno y firmó de que certifico.—Centeno.—Quiroga.—Lima, Julio 17 de 1870.

Autos y vistos: no habiéndose interpuesto recurso alguno por el Ministerio fiscal, dentro del término designado por la ley; cúmplase la resolución de 30 de Junio último pasándose en copia certificada al supremo Gobierno, según en ella se previene: al primer otro sí, devuélvase el documento que se expresa quedando constancia y previa citación: al segundo dése así mismo con citación la copia certificada que se pide.—Tres rúbricas de los señores Gomez Sanchez Alvarez y Alzamora.—Castellanos, secretario.

En 8 de Junio á la 1 del dia hice saber la providencia del frente al señor fiscal doctor don Gregorio Paz Soldan y su señoría rubricó de que certifico.—Una rúbrica.—Castellanos.

En seguida hice otra como la anterior al señor fiscal don Manuel Toribio Ureta y su señoría rubricó de que certifico.—Una rúbrica.—Castellanos.—Manuel L. Castellanos.

Lima, Julio 26 de 1870.

Visto el presente oficio con la copia certificada de la sentencia que se acompaña, expedida por la Suprema Corte de Justicia, en la querrela de despojo interpuesta por la casa consignataria del huano en Alemania; cúmplase dicha sentencia. Y por cuanto, si bien el Gobierno tiene fundados motivos para reclamar judicialmente la rescision del contrato de consignacion vigente, espira este en 1.º de Setiembre próximo; prevéngase á la Direccion de Rentas que en la oportunidad debida, notifique á la enunciada casa consignataria que en cumplimiento de su contrato, queda este fenecido en dicha fecha, debiendo entregar las existencias del huano que tenga en depósito, á flote ó á la carga previo reembolso de la cantidad por la que fuese acreedora contra el Estado.—Rúbrica de S. E.—Pierola.

Direccion de Administracion.

Lima, Febrero 6 de 1871.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En un recurso de don Enrique Meiggs actual contratista del ferrocarril de Ilo á Moquegua solicitando se le prorrogue el plazo para dar principio á dicha obra; ha recaido con fecha 31 de Enero último la suprema resolucion que sigue:

“En mérito de las razones expuestas en el presente recurso: *accédese* á la solicitud del empresario de la construccion del ferrocarril de Ilo á Moquegua y en su consecuencia *prorrogase* por treinta dias mas, el plazo fijado para que comiencen los trabajos de dicha obra. Regístrese y comuníquese. Rúbrica de S. E.—Pierola.”

Que trascibo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

P. el D:

J. R. de Izcue.

**DEPARTAMENTAL.**

Prefectura de la Provincia Constitucional—Callao, á 11 de Febrero de 1871.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

De órden del Ministerio de Gobierno remito á US. un bulto que contiene gorras cristinas para la Gendarmería de ese Departamento.

Sírvase US. acusarme el correspondiente recibo.

Dios guarde á US.

Pedro Balta.

Tacna, Febrero 16 de 1871.

Acéscese recibo—Valle-Riestra.

República Peruana.—Sub-Prefectura e Intendencia de Policia de la Provincia del Cercado—Tacna, Febrero 7 de 1871.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de incluir á US. la nota y documento de su referencia, que ha remitido á esta Sub-Prefectura la Junta Directiva de los trabajos de la Iglesia; para que US. se digne hacer de dichos documentos el uso que juzgue conveniente.

Dios guarde á US.—S. C. P.

Tomas Fuentes.

República Peruana.—Junta Directiva de los trabajos de la Iglesia—Ilabaya, Enero 25 de 1871.

Al señor Teniente Coronel Sub Prefecto de la Provincia del Cercado.

S. T. C. S.-P.

Los infrascritos miembros de la Junta Directiva de los trabajos de la Iglesia de este Distrito, tienen el honor de adjuntar á US. la cuenta general de ingresos y egresos, que con esta fecha se ha servido pasar el Tesorero de estos fondos; para que á su vista se sirva US. aprobarla, si es de su superior agrado.

Dios guarde á US.

S. T. C. S.-P.

Pedro Bertiz.

Hermenejildo Bernedo.

Abel Cornejo.

Tacna, Febrero 7 de 1871.

Elévase al señor Coronel Prefecto del Departamento con la nota acordada.—Fuentes.

Cuenta General de los Ingresos y Egresos de los fondos para los trabajos de la Iglesia de Ilabaya, que pasa el Tesorero don Francisco Sanchez.

**INGRESOS.**

1868.

Octubre 15—Recibidos del señor Coronel don Mariano Pio Cornejo, dejados por el señor Ministro Cisneros.....S. 345 60

1869.

Febrero 22—Recibido del Síndico don Juan Zeballos, en esta fecha, procedente de la Tesorería Departamental ..... 400

1870.

Setiembre 22—Recibido de la Junta Directiva de los trabajos de la Iglesia, que el señor Sub-Prefecto Navarrete entregó, según decreto del Supremo Gobierno ..... 300

S. 1045 60

**EGRESOS.**

1869.

Noviembre 6—Entregados á don Manuel Vargas para pago de jornales, en desatar escombros, reunir madera y demas gastos para descubrir cimientos, como consta de las quílcas y recibos número 1 de la Junta ..... 56 40

Id. 22.—Entregados á don José Vargas, según planilla y recibo número 2 para compras de 3 adoveras, seis lampas, seis barretas y un cuero..... 26

1869.

Enero 12—Entregados á don José Vargas, según planilla y recibo número 3 de la Junta, para labranza y canteo de 3000 adoves, y cercar la plaza para tenderlos..... 56 40

Febrero 15.—Entregados á don José Vargas, según planilla y recibo número 3 de la Junta para concluir el arreglo de cimientos para principiar las paredes..... 24

1870.

Marzo 28—Entregados á don José Vargas, según planilla y recibo número 4 de la Junta por jornales á diferentes, incluso el albañil Vicente Chaves y diarios del encargado de la obra, levantando las paredes de la Iglesia..... 58 60

Abril 5—Entregados á don José Vargas según planilla y recibo número 5, por jornales á diferentes, incluso el trabajo del albañil Chaves, y diarios del encargado de la obra, para continuar las paredes de la Iglesia..... 43 40

Mayo 2—Entregados á don José Vargas, según recibo y planilla número 6 de la Junta por jornales á diferentes, incluso el albañil Chaves y diarios del encargado de continuar las paredes de la Iglesia.... 47 20

Mayo 9—Entregado á don José Vargas, según planilla y recibo número 7 de la Junta por jornales á diferentes, el albañil y diarios del encargado continuando las paredes, mas 1 escalera ..... 56

Junio 20—Entregados al encargado don José Vargas para que pague á Francisco Canqui, 2000 adoves á 18 soles mil, según consta de la planilla y recibo número 8 de la Junta.... 36

Noviembre 28—Entregados al encargado don José Vargas, según planilla y recibo número 9 de la Junta para pagar á varios, hechura de 5000 adoves á 20 soles el mil..... 100

Noviembre 30—Entregados al encargado don José Vargas según planilla y recibo número 10 de la Junta por canteo los cinco mil adoves que indica la planilla anterior..... 4 60

Saldo en caja,..... S. 527 60

S. C. ú O.

Suma igual.... 1045 60

Ilabaya Noviembre 30 de 1870.

Francisco Sanchez, Tesorero:

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia de Arica—Febrero 8 de 1871.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que el Preceptor de la escuela de hombres de esta ciudad don Reynaldo Ocampo, se ha marchado á Ilo el 1.º del actual sin licencia alguna, dejando dicho Establecimiento en poder de don Wenceslao Manchego. Se me ha asegurado, ademas que no vuelve á desempeñar el indicado cargo.

Como no es posible que la escuela permanezca a cargo de una persona que no tiene carácter legal, ni que se cierre por la falta del Preceptor titular con grave perjuicio de la juventud, me dirijí US para que si lo tiene á bien se sirva nombrar interinamente al referido Manchego, que reúne las cualidades necesarias para desempeñar con provecho la mencionada Escuela, mientras rinde sus exámenes en esa ciudad y se le expide su título respectivo.

Dios guarde á US.—S. C. P.

Gregorio Albarracín.

Arica, Febrero 10 de 1871.

Señor Coronel Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. C. P.

Ha tenido conocimiento esta Sub-prefectura de que el Preceptor de la escuela de Umagata D. Nicanor S. Cárdenas, se halla ausente de ese lugar, dejando un sustituto que es quien hace las veces de él en la enseñanza, pero como el paso que ha dado el Preceptor Cárdenas, es abusivo y conviene que no pase desapercibido, creo cumplir con mi deber dando cuenta á US. de lo que ocurre en dicho distrito, para que US. se digne prevenir lo que debo hacer, y de paso que la Caja Fiscal no pague el sueldo de Enero y el presente, al apoderado que tiene allí Cárdenas, sin que se le dé aviso á US. del resultado de las averiguaciones que estoy haciendo, porque en caso de ser cierto el hecho, habrá que declararse vacante el cargo y asignárselo en forma á otro sujeto idóneo que sea fiel observador de sus deberes.

Dios guarde á US.—S. C. P.

Gregorio Albarracín.

Tacna, Febrero 16 de 1870.

Habiendo desertado el Preceptor de la escuela de Umagata D. Nicanor S. Cárdenas, cáncélese su título. Comuníquese al Cajero Fiscal y al Subprefecto de Arica para que convoque opositores para llenar la vacante que deja Cárdenas.

República Peruana.—Capitanía del Puerto de Arica.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitan de este puerto dá parte á US. de las salidas y entrada de los buques en las fechas que se expresan.

Dia 8.

Vapor Inglés Colon del porte de 200 toneladas, zarpó á las 7 horas 20 minutos p. m. para Pisagua hasta

Iquique su capitán Taylor con 15 hombres de mar, carga frutos del país, pasajeros dos individuos de cubierta.

Vapor Chileno Limari del porte de 600 toneladas, zarpó a las 10 horas p. m. para Pisagua hasta Valparaíso, su capitán Burke con 41 hombres de mar, carga frutos del país pasajeros los señores Billingham, Manuel Morris, Juan Artigue, Santiago Gutiérrez, Guillermo Linkins y 53 personas de cubierta para los intermedios.

Día 9.

Vapor Inglés Limeña del porte de 2000 toneladas ancló a las 5 horas 40 minutos a. m. procedente de Valparaíso y del último puerto Pisagua, en 9 horas, su capitán Bloomfield con 76 hombres de mar, carga general pasajeros de primera el señor Vernasa.

Arica, Febrero 9 de 1871.

Miguel G. Ríos.

Señor Coronel Prefecto.

El capitán de este puerto dá parte á US. de la salida del buque en la fecha que se expresa.

Día 3.

Vapor Inglés Limeña del porte de 2000 toneladas zarpó a las 4 horas p. m. para Islay hasta el Callao, su capitán Bloomfield con 76 hombres de mar, carga general, pasajeros de primera clase los señores Pedro Camas, C. Sandnez, N. Brilliam, Pedro Segundo Saenz, V. Porcella y señora, Mayor Anjel Villasant y señora, F. Soto y señora y 22 individuos de cubierta para los intermedios.

Arica, Febrero 10 de 1871.

Miguel G. Ríos.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán de este Puerto dá parte á US. de la salida y entradas de buques en las fechas q' se expresan.

Día 11.

Corbeta de Guerra Union del porte de 12 cañones salió a las 2 horas 15 minutos p. m. para Ilo su Comandante señor capitán de Fragata don Nicolás Portal lleva a su bordo al señor coronel Prefecto del Departamento, señor Presidente de la Corte y demas comitiva, adjunto en esta el señor administrador de la aduana de este puerto.

Día 12.

Vapor Inglés Colon del porte de 200 toneladas ancló a las 5 horas 30 minutos a. m. procedente de Iquique y del último puerto Pisagua en 10 horas su capitán Taylor con 15 hombres de mar, en lastre, pasajeros de primera los señores capitán Thomas, N. Colina, F. Artigue, N. Gutiérrez y 29 individuos de cubierta de los intermedios.

Arica, Febrero 12 de 1871.

Miguel G. Ríos.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán de Puerto dá parte á US. de las entradas y salida de los buques en las fechas que se expresan.

Día 14.

Vapor Inglés Magallanes del porte de 3900 toneladas ancló a las dos horas 45 minutos p. m. procedente de Valparaíso y del último puerto

Caldera en 40 horas su capitán Hammiel, con 104 hombres carga general pasajeros de primera los señores Inberry y sirvienta, Augusto Poulmaire señora y niño.

Día 14.

Id id id zarpó a las 9 horas 30 minutos p. m. para Islay hasta el Callao su capitán Hammiel con 104 hombres de mar carga general, pasajeros de primera los señores Braun Cahea y una persona de cubierta para los intermedios.

Día 15.

Vapor Inglés Panamá del porte de 2000 toneladas ancló a las 12 horas 50 minutos p. m. procedente del Callao y del último puerto Ilo en 9 horas su capitán Grierson con 77 hombres de mar carga general, pasajeros 16 individuos de cubierta.

Arica, Febrero 15 de 1871.

Miguel G. Ríos.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán del Puerto dá parte á US. de las salidas y entradas de los buques en las fechas que se expresan.

Día 15.

Vapor Inglés Panamá del porte de 2000 toneladas zarpó a las 8 horas 30 minutos p. m. para Pisagua hasta Valparaíso, su capitán Grierson con 77 hombres de mar, carga general pasajeros de primera clase los señores Rodolfo Tamayo, Y. Galo Inojosa, señora Madueño y familia y 35 individuos de cubierta para los intermedios.

Día 15.

Vapor Inglés Colon del porte de 200 toneladas, zarpó a las 9 horas p. m. para Pisagua hasta Iquique, su capitán Taylor con 15 hombres de mar, carga frutos del país, pasajeros de primera la señora Rosario Savienta y 38 individuos de cubierta para los puertos intermedios.

Día 16.

Vapor Inglés Pacífico del porte de 2000 toneladas, ancló a las 6 horas 15 minutos a. m. procedente de Valparaíso y del último puerto Pisagua, en 9 horas su capitán Hall con 77 hombres de mar, carga general, pasajeros 16 individuos de cubierta de los intermedios.

Corbeta de guerra Union del porte de 12 cañones, ancló a las 11 horas 45 minutos a. m. procedente de Ilo en 11 horas, su comandante señor capitán de Fragata don Nicolás Portal, pasajeros conduce al señor Secretario Vernasa, y demas comitiva Barea Salvadoreña Matias Salvini del porte de 134 toneladas, ancló a la 1 hora p. m. procedente de Coronel (Chile) en 20 días, su capitán Antonio Biggiano con 11 hombres de mar, carga carbon de piedra, pasajeros ninguno, consignado a la órden.

Vapor Inglés Pacífico del porte de 2900 toneladas zarpó a la 1 hora p. m. para Ilo hasta el Callao, su capitán Hall con 77 hombres de mar carga general, pasajeros los Juan Vera señoritas Elena-Rey y hermana y 27 personas de cubierta para los intermedios.

Arica, Febrero 16 de 1871.

Miguel G. Ríos.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán del puerto dá parte á US. de las salidas y entradas de los buques en las fechas q' se expresan.

Día 22.

Vapor Inglés Payta del porte de 1800 toneladas, zarpó a las 4 horas p. m. para Mollendo hasta el Callao su capitán King con 72 hombres de mar, carga general, pasajeros de primera los señores P. W. Navarrete, E. Onderdije, Andres Novillo, Miguel Zagarra señora Hurtado y 17 individuos de cubierta para los intermedios.

Vapor Inglés Limeña del porte de 2000 toneladas, ancló a las 8 horas p. m. procedente del Callao y del último puerto Mollendo en 8 horas, su capitán Bloomfield con 76 hombres de mar, carga general, pasajeros de primera los señores Tomas Elió, Jorge Chinel, Beach con su señora y 25 individuos de cubierta de los intermedios.

Día 23.

Id id Limeña zarpó a la 1 hora 30 minutos a. m. para Pisagua hasta Valparaíso, su capitán Bloomfield, con 76 hombres de mar, carga general pasajeros de primera los señores Ruperto Fernández, Manuel Alcalde Dr. Reyes y 11 personas en cubierta para los puertos de escala.

Vapor Inglés Colon del porte de 200 toneladas, ancló a las 8 horas (a. m.) procedente de Iquique y del último puerto Pisagua en 10 h. su capitán Taylor con 15 hombres de mar, en lastre, pasajeros de primera clase el señor Ramires y 20 individuos de cubierta de los intermedios.

Corbeta de guerra Union del porte de 12 cañones zarpó a las 2 horas 10 minutos p. m. para el Callao su Comandante señor Capitán de Fragata don Nicolás Portal con 170 hombres de mar, pasajeros los señores Dr. Tellez y José Cespo.

Arica, Febrero 23 de 1871.

Miguel G. Ríos.

## EDICTOS.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1a. Instancia de esta capital &

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Jorge Brochet, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de dinero y varios artículos del establecimiento de zapatería de don Amadeo Duvió: que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 30 de 1871.

Domingo Tellez.

Ante mí—Dionisio Quelopana,  
Escribano del Crimen.

Luciano Almenara, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1a. Instancia de esta Provincia.

Hago saber por el presente edicto

que la visita judicial se principia el veinte del presente: en esta virtud, cito y llamo a todos los que tengan que intervenir quejas contra los escribanos Públicos, de Estado, de Dilijencias, Notario y Jueces de Paz de esta ciudad, por abusos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo; pues a todos se les citará y administrará justicia.—Moquigua, Enero nueve de mil ochocientos setenta y uno.

Luciano Almenara.

P. S. M.

Juan David Navarrete.

Escribano de Estado.

Es copia fiel de su original, á que me remito.—Fecha ut supra.

Juan David Navarrete.

Escribano de Estado.

Por disposición de S. S. la Junta de Almonedas, se rematará el 20 del corriente mes, á la hora de costumbre unos terrenos eriazos, de la quebrada de hache de la provincia de Arica cuyos linderos son por cabeceza con el cerro que se denomina "Cruz de los aburridos" por el pié el cerro Chuño, por un costado la cadena de cerros del lado de Chaca y por el otro el río de San José valorizados en 1472 S., cuya adjudicación han solicitado don José G. Benavides y don Andres Zel, la persona que desee hacer postura, puede ocurrir el día indicado al lugar del remate.

Tacna, Febrero 6 de 1871.

E. Chipoco,

Escribano de Hacienda.

## SUMARIO

Seccion Administrativa.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Publicas.

Ley erigiendo una nueva provincia con el nombre de Bongorá en Amazonas.

Resolucion mandando abonar el déficit que resulta en las cuentas de la estafeta de Chala.

Otro nombrando Subprefecto para la provincia de Bongorá.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.

Circular a las Cortes.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Oficio del señor Ministro á los señores secretarios del Congreso relativo á la consignacion del huano en Alemania.

Otro de la Direccion de Administracion al señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

## DEPARTAMENTAL.

Oficio del señor Prefecto de la Provincia Constitucional del Callao al de este Departamento.

Otro del Subprefecto de la Provincia del Cercado al señor Prefecto.

Otro del Subprefecto de la provincia de Arica.

Partes diarias que pasa el Capitán del Puerto de Arica de las entradas y salidas de los buques.